**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 1977 (07/11/19)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 9.9º.C) Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

La entidad mercantil consultante, cuyo capital social es íntegramente titularidad de un cabildo insular, manifiesta que dispone de la condición de medio propio personificado del mismo. El cabildo insular le ha ordenado encargos y consulta, por una parte, la tributación en el IGIC de las operaciones que derivadas del encargo tienen como destinatario el cabildo insular como poder adjudicador y, por otra parte, la tributación en el IGIC de las adquisiciones de bienes o servicios que la entidad mercantil consultante efectúa para ejecutar el encargo del cabildo insular.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Partiendo de su condición de medio propio personificado del cabildo insular, si la operación que realiza la entidad mercantil consultante en ejecución del encargo efectuado por dicho cabildo insular dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de prestación de servicios, está no sujeta al IGIC. Si la operación que realiza la entidad mercantil consultante al cabildo insular dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de entrega de bienes, no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el citado artículo 9.9º.C) de la Ley 20/1991.

La no sujeción prevista en el artículo 9.9.C) de la Ley 20/1991 no resulta de aplicación a las adquisiciones de bienes o servicios que realice la entidad mercantil consultante.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.** La entidad mercantil consultante, cuyo capital social es íntegramente titularidad de un cabildo insular, manifiesta que dispone de la condición de medio propio personificado del mismo. El cabildo insular le ha ordenado encargos y consulta, por una parte, la tributación en el IGIC de las operaciones que derivadas del encargo tienen como destinatario el cabildo insular como poder adjudicador y, por otra parte, la tributación en el IGIC de las adquisiciones de bienes o servicios que la entidad mercantil consultante efectúa para ejecutar el encargo del cabildo insular.

**SEGUNDO.** La respuesta a la consulta efectuada debe adaptarse a la evidente parquedad de la misma.

La letra C) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 regula el siguiente supuesto de no sujeción:

*"9º.*

*(....)*

*C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32."*

Partiendo del hecho de que la entidad mercantil consultante dispone de la condición de medio propio personificado del cabildo insular, si la operación que realiza la entidad mercantil consultante al cabildo insular como poder adjudicador dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de prestación de servicios, está no sujeta al IGIC.

Si la operación que realiza la entidad mercantil consultante al cabildo insular como poder adjudicador dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de entrega de bienes, no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el citado artículo 9.9º.C) de la Ley 20/1991. Nos encontraríamos, en este caso, ante una operación sujeta al IGIC si se localiza en el territorio de aplicación del mismo. Dada la parquedad, se reitera, del texto de la consulta presentada no cabe mayor pronunciamiento por parte de este centro directivo, salvo indicar que los conceptos de entrega de bienes y prestación de servicios se encuentran recogidos, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de la Ley 20/1991.

En cuanto a las operaciones de adquisición de bienes o servicios a terceros realizadas por la entidad mercantil consultante y destinados a la ejecución del encargo del cabildo insular, resulta imposible analizar su tributación en el IGIC puesto que la entidad mercantil consultante no ha descrito cuáles son los bienes o servicios que se adquieren; en cualquier caso, no resultaría de aplicación a tales adquisiciones la no sujeción prevista en el artículo 9.9.C) de la Ley 20/1991.

**TERCERO.-** Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que partiendo de su condición de medio propio personificado del cabildo insular, si la operación que realiza la entidad mercantil consultante en ejecución del encargo efectuado por dicho cabildo insular dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de prestación de servicios, está no sujeta al IGIC. Si la operación que realiza la entidad mercantil consultante al cabildo insular dispone, a efectos del IGIC, de la naturaleza de entrega de bienes, no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el citado artículo 9.9º.C) de la Ley 20/1991.

La no sujeción prevista en el artículo 9.9.C) de la Ley 20/1991 no resulta de aplicación a las adquisiciones de bienes o servicios que realice la entidad mercantil consultante.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de noviembre de 2019

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS**

**Y ASUNTOS EUROPEOS**

Fermín Delgado García